

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 75



Edición
en lengua española

Legislación

55° año
15 de marzo de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 217/2012 de la Comisión, de 13 de marzo de 2012, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Cinta Senese (DOP)]** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 218/2012 de la Comisión, de 13 de marzo de 2012, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Béa du Roussillon (DOP)]** 3
- ★ **Reglamento (UE) n° 219/2012 de la Comisión, de 14 de marzo de 2012, que corrige la versión en lengua rumana del Reglamento (CE) n° 1881/2006 por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios ⁽¹⁾** 5
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 220/2012 de la Comisión, de 14 de marzo de 2012, por el que se establece una excepción a lo dispuesto por el Reglamento (CE) n° 967/2006 en lo que atañe a los plazos de comunicación de las cantidades de azúcar trasladadas de la campaña de comercialización 2011/12** 6
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 221/2012 de la Comisión, de 14 de marzo de 2012, por el que se modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia closantel ⁽¹⁾** 7
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 222/2012 de la Comisión, de 14 de marzo de 2012, que modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia triclabendazol ⁽¹⁾** 10

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ **Reglamento (UE) n° 223/2012 de la Comisión, de 14 de marzo de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los abonos, para adaptar al progreso técnico sus anexos I y IV ⁽¹⁾** 12

Reglamento de Ejecución (UE) n° 224/2012 de la Comisión, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 24

III *Otros actos*

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

- ★ **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 533/09/COL, de 16 de diciembre de 2009, por la que se modifican, por septuagésima séptima vez, las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales mediante la introducción de un nuevo capítulo relativo al procedimiento simplificado para tramitar determinadas ayudas estatales** 26



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 217/2012 DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 2012

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Cinta Senese (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Cinta Senese» presentada por Italia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 200 de 8.7.2011, p. 16.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.1. Carne fresca (y despojos)

ITALIA

Cinta Senese (DOP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 218/2012 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 2012****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Béa du Roussillon (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Béa du Roussillon» presentada por Francia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 193 de 2.7.2011, p. 22.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

FRANCIA

Béa du Roussillon (DOP)

REGLAMENTO (UE) N° 219/2012 DE LA COMISIÓN**de 14 de marzo de 2012****que corrige la versión en lengua rumana del Reglamento (CE) n° 1881/2006 por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

(2) Procede, por tanto, corregir el Reglamento (CE) n° 1881/2006 en consecuencia.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Visto el Reglamento (CEE) n° 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 3,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

(El presente artículo afecta exclusivamente a la versión en lengua rumana.)

Artículo 2(1) La versión en lengua rumana del Reglamento (CE) n° 1881/2006 de la Comisión ⁽²⁾ contiene tres errores que deben ser corregidos.El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2012.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.⁽²⁾ DO L 364 de 20.12.2006, p. 5.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 220/2012 DE LA COMISIÓN**de 14 de marzo de 2012****por el que se establece una excepción a lo dispuesto por el Reglamento (CE) n° 967/2006 en lo que atañe a los plazos de comunicación de las cantidades de azúcar trasladadas de la campaña de comercialización 2011/12**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 85, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 17 del Reglamento (CE) n° 967/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que se refiere a la producción obtenida al margen de cuotas en el sector del azúcar ⁽²⁾, establece los plazos en los que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión las cantidades de azúcar trasladadas a la campaña de comercialización siguiente.
- (2) Para la campaña de comercialización 2011/12, no obstante lo dispuesto en el artículo 63, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007, el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 214/2012 de la Comisión ⁽³⁾ amplió el período en el cual los Estados miembros deben fijar el plazo en el que los agentes económicos han de comunicarles su decisión de trasladar la producción excedentaria de azúcar.

(3) Por consiguiente, es necesario modificar con arreglo a ello los plazos en los que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión las cantidades que se vayan a trasladar a la campaña siguiente con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CE) n° 967/2006.

(4) Así pues, procede establecer una excepción a lo dispuesto en relación con los plazos por el artículo 17, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 967/2006, para la campaña de comercialización 2011/12.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 17, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 967/2006, los Estados miembros comunicarán a la Comisión no más tarde del 1 de septiembre de 2012 las cantidades de azúcar de remolacha y de caña de la campaña de comercialización 2011/12 que deban trasladarse a la campaña de comercialización siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Expirará el 30 de septiembre de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 176 de 30.6.2006, p. 22.

⁽³⁾ DO L 74 de 14.3.2012, p. 3.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 221/2012 DE LA COMISIÓN

de 14 de marzo de 2012

por el que se modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia closantel

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, leído en relación con su artículo 17,

Visto el dictamen de la Agencia Europea de Medicamentos, formulado por el Comité de medicamentos de uso veterinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El límite máximo de residuos (LMR) de sustancias farmacológicamente activas que se utilizan en la Unión en medicamentos veterinarios para animales destinados a la producción de alimentos o en biocidas empleados en la cría de animales debe establecerse de conformidad con el Reglamento (CE) n° 470/2009.
- (2) Las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los LMR en los productos alimenticios de origen animal son los que se precisan en el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal ⁽²⁾.
- (3) El closantel aparece actualmente incluido en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 como sustancia autorizada para el músculo, la grasa, el hígado y el riñón de los animales de las especies bovina y ovina, con excepción de los que producen leche para el consumo humano.

- (4) Irlanda ha presentado a la Agencia Europea de Medicamentos una solicitud de un dictamen para la extrapolación de la entrada existente para el closantel aplicable a la leche de los bovinos y de los ovinos.
- (5) El Comité de medicamentos de uso veterinario ha recomendado la fijación de un LMR provisional para el closantel en la leche de vaca y de oveja y la supresión de la mención «No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano».
- (6) Por consiguiente, debe modificarse la entrada referente al closantel que figura en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 a fin de incluir la recomendación del LMR provisional para la leche de vaca y de oveja y suprimir la actual mención «No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano». El LMR provisional fijado en dicho cuadro para el closantel debe expirar el 1 de enero de 2014. El CMUV ha recomendado que se establezca un período de dos años para permitir que se lleven a cabo los estudios científicos necesarios para responder a la lista de preguntas que ha formulado a Irlanda.
- (7) Procede fijar un período de tiempo razonable para que las partes interesadas afectadas puedan adoptar las medidas necesarias a fin de adaptarse a los nuevos LMR.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.

⁽²⁾ DO L 15 de 20.1.2010, p. 1.

Será aplicable a partir del 14 de mayo de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

La entrada referente al closantel que figura en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 se sustituye por la siguiente:

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones [con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 470/2009]	Clasificación terapéutica
«Closantel	Closantel	Bovinos	1 000 µg/kg 3 000 µg/kg 1 000 µg/kg 3 000 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón		Antiparasitarios / Agentes activos frente a los endoparásitos»
		Ovinos	1 500 µg/kg 2 000 µg/kg 1 500 µg/kg 5 000 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón		
		Bovinos y ovinos	45 µg/kg	Leche	El LMR provisional expirará el 1 de enero de 2014	

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 222/2012 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2012**

que modifica el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, en lo que respecta a la sustancia triclabendazol

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14 leído en relación con su artículo 17,

Visto el dictamen de la Agencia Europea de Medicamentos, formulado por el Comité de medicamentos de uso veterinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El límite máximo de residuos (LMR) de sustancias farmacológicamente activas que se utilizan en la Unión en medicamentos veterinarios para animales destinados a la producción de alimentos o en biocidas empleados en la cría de animales debe establecerse de conformidad con el Reglamento (CE) n° 470/2009.
- (2) En el anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal ⁽²⁾, figuran las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal.
- (3) El triclabendazol aparece actualmente incluido en el cuadro I del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 como sustancia autorizada para el músculo, la grasa, el hígado y el riñón de los rumiantes, con excepción de los que producen leche para el consumo humano.

- (4) Irlanda ha solicitado a la Agencia Europea de Medicamentos un dictamen sobre la extrapolación de la actual entrada de triclabendazol a la leche de todos los rumiantes.
- (5) El Comité de medicamentos de uso veterinario («el Comité») ha recomendado que se fije un LMR provisional para el triclabendazol respecto a la leche de todos los rumiantes y que se suprima la disposición «No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano».
- (6) Debe modificarse, en consecuencia, la entrada del triclabendazol en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 de modo que incluya los LMR provisionales recomendados para la leche de todos los rumiantes y se suprima la disposición «No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano». El LMR provisional fijado en dicho cuadro debe expirar el 1 de enero de 2014. El Comité ha recomendado que se establezca un plazo de dos años para la realización de los estudios científicos necesarios, de manera que Irlanda pueda responder a la lista de cuestiones que le ha planteado.
- (7) Procede fijar un plazo de tiempo razonable para que las partes interesadas afectadas puedan adoptar las medidas necesarias a fin de adaptarse a los nuevos LMR.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.

⁽²⁾ DO L 15 de 20.1.2010, p. 1.

Será aplicable a partir del 14 de mayo de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

La entrada referente al triclabendazol que figura en el cuadro 1 del anexo del Reglamento (UE) n° 37/2010 se sustituye por el texto siguiente:

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones [con arreglo al artículo 14, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 470/2009]	Clasificación terapéutica
«Triclabendazol	Suma de residuos extraíbles que por oxidación se convierten en ketotriclabendazol	Todos los rumiantes	225 µg/kg	Músculo		Antiparasitarios / Agentes activos frente a los endoparásitos»
			100 µg/kg	Grasa		
			250 µg/kg	Hígado		
			150 µg/kg	Riñón		
			10 µg/kg	Leche	El LMR provisional expirará el 1 de enero de 2014.	

REGLAMENTO (UE) N° 223/2012 DE LA COMISIÓN

de 14 de marzo de 2012

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los abonos, para adaptar al progreso técnico sus anexos I y IV

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 31, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2003/2003 establece que podrá denominarse «abono CE» a todo abono perteneciente a uno de los tipos de abonos incluidos en su anexo I que cumpla las condiciones establecidas en dicho Reglamento.
- (2) Entre los tipos de abonos incluidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2003/2003, se encuentran algunos que pueden ser vendidos únicamente en forma de polvo fino y otros que también pueden ser vendidos en forma de suspensión. Los abonos en forma de suspensión entrañan menos riesgos para la salud de los agricultores cuando se utilizan en condiciones en las que el uso de polvo fino conduciría a su inhalación. A fin de reducir la exposición de los agricultores al polvo, la opción de utilizar suspensiones debería ampliarse para incluir tipos de abono con micronutrientes de manganeso, y la gama de ingredientes permitidos en las suspensiones de abono de boro y cobre existentes también debería ampliarse.
- (3) El Reglamento (CE) n° 2003/2003 prevé el uso de agentes complejantes como ingredientes de abonos que contienen micronutrientes. Sin embargo, ningún abono de ese tipo ha sido designado «abono CE» porque aún no se ha establecido una lista de agentes complejantes autorizados en el anexo I de dicho Reglamento, y porque no existen denominaciones de tipo para los abonos que contienen agentes complejantes. Dado que ya hay agentes complejantes adecuados disponibles (sales del ácido lignosulfónico, en lo sucesivo «LS»), estos deberían añadirse a la lista de agentes complejantes autorizados y deberían crearse las denominaciones de tipo correspondientes. Las denominaciones de tipo existentes en lo relativo a los abonos en solución deberían adaptarse también para permitir el uso de agentes complejantes, si bien cada solución de ese tipo no debería contener más de un agente complejante, con el fin de facilitar los controles oficiales.
- (4) Las nuevas normas relativas a las soluciones y suspensiones de micronutrientes exigen que se vuelvan a etiquetar estos tipos de abonos. Sin embargo, los abonos etiquetados con arreglo a las antiguas normas seguirán estando

disponibles durante cierto tiempo. Por consiguiente, debería concederse a los fabricantes tiempo suficiente para preparar las nuevas etiquetas y vender todas las existencias disponibles.

- (5) El Reglamento (CE) n° 2003/2003 establece una serie de normas relativas al etiquetado de los abonos con micronutrientes mezclados, pero no las establece respecto a las correspondientes denominaciones de tipo en su anexo I. El Reglamento (UE) n° 137/2011 introdujo el cuadro E.2.4 en la letra E.2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 2003/2003, que contiene las correspondientes denominaciones de tipo y normas más claras respecto de las mezclas de abonos con micronutrientes. Sin embargo, el cuadro E.2.4 requiere determinada información sobre el etiquetado, que, en algunos casos, no sería conforme con la requerida en el artículo 6, apartado 6, y en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2003/2003. Procede, pues, modificar el cuadro E.2.4 en consecuencia. Debe establecerse un período de transición para permitir que todos los operadores económicos se adapten a las nuevas normas y vendan sus existencias de abonos con micronutrientes mezclados.
- (6) El ácido etilendiamino-N,N'-di(2-hidroxibenzil) N,N'-dicético (en lo sucesivo, «HBED») es un agente orgánico quelante para micronutrientes. En concreto, el hierro quelado con HBED se utiliza para corregir las carencias en hierro y remediar la clorosis férrica de una gran variedad de frutales. La eliminación de la clorosis férrica y sus síntomas permite garantizar un follaje verde, un buen crecimiento y el desarrollo del fruto. La forma de HBED quelada con hierro ha sido autorizada en Polonia, sin que haya tenido consecuencias nocivas para el medio ambiente. Por consiguiente, debe añadirse el HBED a la lista de agentes orgánicos quelantes autorizados para micronutrientes del anexo I del Reglamento (CE) n° 2003/2003. No obstante, es conveniente prever un período de transición con el fin de que se autorice el HBED tras la publicación de la correspondiente norma EN.
- (7) La dicianidamida/1,2,4 triazol (en lo sucesivo, «DCD/TZ») y el 1,2,4 triazol/3-metilpirazol (en lo sucesivo, «TZ/MP») son inhibidores de la nitrificación que se usan en combinación con abonos que contienen el nitrógeno nutriente en forma de urea y/o sales amoniacales. Estos inhibidores prolongan la disponibilidad del nitrógeno en los cultivos y reducen tanto la lixiviación de los nitratos como las emisiones de óxido nitroso a la atmósfera.
- (8) La N-(2-nitrofenil) triamida de ácido fosfórico (en lo sucesivo, «2-NPT») es un inhibidor de la ureasa diseñado para que los abonos nitrogenados que contienen urea prolonguen la disponibilidad de nitrógeno para las plantas, al tiempo que reducen las emisiones de amoníaco a la atmósfera.

⁽¹⁾ DO L 304 de 21.11.2003, p. 1.

(9) DCD/TZ, TZ/MP y 2-NPT se han venido utilizando durante muchos años en Alemania, y DCD/TZ y TZ/MP, en la República Checa, donde han demostrado que son eficaces y no suponen ningún riesgo para el medio ambiente. Por consiguiente, DCD/TZ, TZ/MP y 2-NPT deben añadirse a la lista de inhibidores de la nitrificación y de la ureasa del anexo I del Reglamento (CE) n° 2003/2003 para hacerlos más accesibles a los agricultores de toda la Unión.

(10) El Reglamento (CE) n° 2003/2003 exige el control de los abonos CE de acuerdo con los métodos de toma de muestras y de análisis descritos en su anexo IV. Sin embargo, algunos de estos métodos no están reconocidos internacionalmente y deben ser sustituidos por las normas EN elaboradas recientemente por el Comité Europeo de Normalización.

(11) Las normas EN se validan habitualmente mediante una comparación interlaboratorios con el fin de cuantificar la reproducibilidad y la repetibilidad de los métodos analíticos. Por consiguiente, debe hacerse una distinción entre las normas EN validadas y los métodos no validados para identificar las normas EN que han demostrado fiabilidad estadística.

(12) Para simplificar la legislación y facilitar futuras revisiones, conviene sustituir el texto íntegro de los métodos analíticos del anexo IV del Reglamento (CE) n° 2003/2003 por referencias a las normas EN publicadas por el Comité europeo de normalización.

(13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 2003/2003 en consonancia.

(14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 2003/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones

1. El anexo I del Reglamento (CE) n° 2003/2003 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

2. El anexo IV del Reglamento (CE) n° 2003/2003 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

En el anexo I, el punto 1, letra a); letra b), inciso i); letra c), incisos i) y ii); letra d), inciso i); letra e), inciso i); letra f), inciso i); y el punto 2 se aplicarán a partir del 4 de abril de 2013.

En el anexo I, punto 3, el apartado 11 será aplicable a partir del 4 de julio de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

El anexo I del Reglamento (CE) n° 2003/2003 queda modificado como sigue:

1) La letra E.1 queda modificada como sigue:

a) En la letra E.1.1, el punto 1(f) se sustituye por el texto siguiente:

«1(f)	Suspensión de abono a base de boro	Producto obtenido por suspensión en agua de los tipos 1(a) y/o 1(b) y/o 1(c) y/o 1(d)	2 % B total	La denominación deberá incluir los nombres de los compuestos de boro presentes	Boro (B) total Boro (B) soluble en agua, si está presente»
-------	------------------------------------	---	-------------	--	---

b) La letra E.1.2 queda modificada como sigue:

i) El punto 2(c) se sustituye por el texto siguiente:

«2(c)	Solución de abono a base de cobalto	Solución acuosa de los tipos 2(a) y/o 2(b) o 2(d)	2 % Co soluble en agua Cuando los tipos 2(a) y 2(d) estén mezclados, la fracción complejada deberá ser al menos el 40 % del Co soluble en agua	La denominación deberá incluir: 1) el nombre del anión o aniones minerales, si están presentes; 2) el nombre de cada agente quelante autorizado presente que quele al menos un 1 % del cobalto soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea, o el nombre del agente complejante autorizado que pueda ser identificado por una norma europea, si está presente	Cobalto (Co) soluble en agua Cobalto (Co) quelado por cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1% del cobalto soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea Cobalto (Co) complejado por el agente complejante autorizado que pueda ser identificado por una norma europea Facultativamente: Cobalto (Co) total quelado por agentes quelantes autorizados»
-------	-------------------------------------	---	---	--	---

ii) se añade el punto 2(d) siguiente:

«2(d)	Complejo de cobalto	Producto soluble en agua que contiene cobalto combinado químicamente con un agente complejante autorizado	5 % de Co soluble en agua; la fracción complejada debe ser al menos el 80 % del Co soluble en agua	La denominación debe incluir el nombre del agente complejante autorizado que pueda ser identificado por una norma europea	Cobalto (Co) soluble en agua Cobalto (Co) total complejado»
-------	---------------------	---	--	---	--

c) La letra E.1.3 queda modificada como sigue:

i) El punto 3(f) se sustituye por el texto siguiente:

«3(f)	Solución de abono a base de cobre	Solución acuosa de los tipos 3(a) y/o 3(d) o 3(i)	2 % Cu soluble en agua Cuando los tipos 3(a) y 3(i) estén mezclados, la fracción complejada deberá ser al menos el 40 % del Cu soluble en agua	La denominación deberá incluir: 1) el nombre del anión o aniones minerales, si están presentes; 2) el nombre de cada agente quelante autorizado presente que quele al menos un 1 % del cobre soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea, o el nombre del agente complejante autorizado que pueda ser identificado por una norma europea	Cobre (Cu) soluble en agua Cobre (Cu) quelado por cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1% del cobre soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea Cobre (Cu) complejo por el agente complejante autorizado que pueda ser identificado por una norma europea Facultativamente: Cobre (Cu) total quelado por agentes quelantes autorizados»
-------	-----------------------------------	---	---	--	---

ii) El punto 3(h) e sustituye por el texto siguiente:

«3(h)	Suspensión de abono a base de cobre	Producto obtenido por suspensión en agua de los tipos 3(a) y/o 3(b) y/o 3(c) y/o 3(d) y/o 3(g)	17 % Cu total	La denominación deberá incluir: 1) los nombres de los aniones, si están presentes; 2) el nombre de cada agente quelante autorizado presente que quele al menos un 1% del cobre soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea	Cobre (Cu) total Cobre (Cu) soluble en agua, si está presente Cobre (Cu) quelado por cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del cobre soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea»
-------	-------------------------------------	--	---------------	--	---

iii) Se añade el punto 3(i) siguiente:

«3(i)	Complejo de cobre	Producto soluble en agua que contiene cobre combinado químicamente con un agente complejante autorizado	5 % de Cu soluble en agua; la fracción complejada debe ser al menos el 80 % del Cu soluble en agua	La denominación debe incluir el nombre del agente complejante autorizado que pueda ser identificado por una norma europea	Cobre (Cu) soluble en agua Cobre (Cu) total complejo»
-------	-------------------	---	--	---	--

d) La letra E.1.4 queda modificada como sigue:

i) El punto 4(c) se sustituye por el texto siguiente:

«4(c)	Solución de abono a base de hierro	Solución acuosa de los tipos 4(a) y/o 4(b) o 4(d)	2 % Fe soluble en agua Cuando los tipos 4(a) y 4(d) estén mezclados, la fracción complejada deberá ser al menos el 40 % del Fe soluble en agua	La denominación deberá incluir: 1) el nombre del anión o aniones minerales, si están presentes; 2) el nombre de cada agente quelante autorizado presente que quele al menos un 1 % del hierro soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea, o el nombre del agente complejante autorizado que pueda ser identificado por una norma europea	Hierro (Fe) soluble en agua Hierro (Fe) quelado por cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1% del hierro soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea Hierro (Fe) complejo por el agente complejante autorizado que pueda ser identificado por una norma europea Facultativamente: Hierro (Fe) total quelado por agentes quelantes autorizados»
-------	------------------------------------	---	---	---	--

ii) se añade el punto 4(d) siguiente:

«4(d)	Complejo de hierro	Producto soluble en agua que contiene hierro combinado químicamente con un agente complejante autorizado	5 % de Fe soluble en agua; la fracción complejada debe ser al menos el 80 % del Fe soluble en agua	La denominación debe incluir el nombre del agente complejante autorizado que pueda ser identificado por una norma europea	Hierro (Fe) soluble en agua Hierro (Fe) total complejo»
-------	--------------------	--	--	---	--

e) La letra E.1.5 queda modificada como sigue:

i) El punto 5(e) se sustituye por el texto siguiente:

«5(e)	Solución de abono a base de manganeso	Solución acuosa de los tipos 5(a) y/o 5(b) o 5(g)	2 % Mn soluble en agua Cuando los tipos 5(a) y 5(g) estén mezclados, la fracción complejada deberá ser al menos el 40 % del Mn soluble en agua	La denominación deberá incluir: 1) el nombre del anión o aniones minerales, si están presentes; 2) el nombre de cada agente quelante autorizado presente que quele al menos un 1 % del manganeso soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea, o el nombre del agente complejante autorizado que pueda ser identificado por una norma europea	Manganeso (Mn) soluble en agua Manganeso (Mn) quelado por cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del manganeso soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea Manganeso (Mn) complejo por el agente complejante autorizado que pueda ser identificado por una norma europea Facultativamente: Manganeso (Mn) total quelado por agentes quelantes autorizados»
-------	---------------------------------------	---	---	--	--

ii) se añaden los puntos 5(f) y 5(g) siguientes:

«5(f)	Suspensión de abono a base de manganeso	Producto obtenido por suspensión en agua de los tipos 5(a) y/o 5(b) y/o 5(c)	17 % Mn total	La denominación deberá incluir: 1) los nombres de los aniones, si están presentes; 2) el nombre de cada agente quelante autorizado presente que quele al menos un 1% del manganeso soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea	Manganeso (Mn) total Manganeso (Mn) soluble en agua, si está presente Manganeso (Mn) quelado por cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1% del manganeso soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea
5(g)	Complejo de manganeso	Producto soluble en agua que contiene manganeso combinado químicamente con un agente complejante autorizado	5 % de Mn soluble en agua; la fracción complejada debe ser al menos el 80 % del Mn soluble en agua	La denominación debe incluir el nombre del agente complejante autorizado que pueda ser identificado por una norma europea	Manganeso (Mn) soluble en agua Manganeso (Mn) complejado total»

f) La letra E.1.7 queda modificada como sigue:

i) El punto 7(e) se sustituye por el texto siguiente:

«7(e)	Solución de abono a base de zinc	Solución acuosa de los tipos 7(a) y/o 7(b) o 7(g)	2 % Zn soluble en agua Cuando los tipos 7(a) y 7(g) estén mezclados, la fracción complejada deberá ser al menos el 40 % del Zn soluble en agua	La denominación deberá incluir: 1) el nombre del anión o aniones minerales, si están presentes; 2) el nombre de cada agente quelante autorizado presente que quele al menos un 1 % del zinc soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea, o el nombre del agente complejante autorizado que pueda ser identificado por una norma europea	Zinc (Zn) soluble en agua Zinc (Zn) quelado por cada agente quelante autorizado que quele al menos un 1 % del zinc soluble en agua y que pueda ser identificado y cuantificado por una norma europea Zinc (Zn) complejado por el agente complejante autorizado que pueda ser identificado por una norma europea Facultativamente: Zinc (Zn) total quelado por agentes quelantes autorizados»
-------	----------------------------------	---	---	---	---

ii) se añade el punto 7(g) siguiente:

«7(g)	Complejo de zinc	Producto soluble en agua que contiene zinc combinado químicamente con un agente complejante autorizado	5 % de Zn soluble en agua; la fracción complejada debe ser al menos el 80 % del Zn soluble en agua	La denominación debe incluir el nombre del agente complejante autorizado que pueda ser identificado por una norma europea	Zinc (Zn) soluble en agua Zinc (Zn) complejado total»
-------	------------------	--	--	---	--

2) En la letra E.2, el cuadro E.2.4 se sustituye por el siguiente:

«Nº	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y los requisitos esenciales	Contenido mínimo en elementos nutrientes (porcentaje en masa) Informaciones sobre la expresión de los elementos nutrientes Otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo	Contenido en elementos nutrientes que debe declararse Formas y solubilidades de los micronutrientes Otros criterios
1	2	3	4	5	6
1	Mezcla de micronutrientes	Producto obtenido mediante la mezcla de dos o más tipos de abono E.1 u obtenido por la disolución y/o la suspensión en agua de dos o más tipos de abono E.1	1) 5 % del contenido total de una mezcla sólida, o 2) 2 % del contenido total de una mezcla líquida Micronutrientes conforme a la letra E.2.1	Nombre de cada micronutriente y su símbolo químico, por orden alfabético de los símbolos químicos, seguidos de sus contracciones inmediatamente después de la denominación de tipo	Contenido total de cada micronutriente expresado en porcentaje del abono en masa, excepto si un micronutriente es totalmente soluble en agua. Contenido soluble en agua de cada micronutriente, expresado en porcentaje en masa del abono, cuando el contenido soluble alcance como mínimo la mitad del contenido total. Cuando un micronutriente sea totalmente soluble en agua, solo se declarará el contenido soluble en agua. Cuando un micronutriente esté ligado químicamente a una molécula orgánica, el contenido del micronutriente se declarará inmediatamente a continuación del contenido soluble en agua, en porcentaje en masa del producto, seguido por las expresiones "quelado por" o "complejado por" y el nombre de cada agente quelante o complejante tal y como figura en la letra E.3. El nombre de la molécula orgánica podrá ser sustituido por su abreviatura. Debajo de las declaraciones obligatoria y facultativa, se añadirá la siguiente indicación: "Utilícese solamente en caso de reconocida necesidad. No sobrepasar las dosis recomendadas".»

3) La letra E.3.1 se modifica de la manera siguiente:

«E.3.1. Agentes quelantes ⁽¹⁾

Ácidos o sales de sodio, potasio o amonio de:

Nº	Denominación	Denominación alternativa	Fórmula química	Número CAS del ácido ⁽¹⁾
1	Ácido etilendiaminotetraacético	EDTA	C ₁₀ H ₁₆ O ₈ N ₂	60-00-4
2	Ácido 2-hidroxietilendiaminotriacético	HEEDTA	C ₁₀ H ₁₈ O ₇ N ₂	150-39-0
3	Ácido dietilentriaminopentaacético	DTPA	C ₁₄ H ₂₃ O ₁₀ N ₃	67-43-6
4	Ácido etilendiamino-N,N'-di[(orto-hidroxifenil)acético]	[o,o] EDDHA	C ₁₈ H ₂₀ O ₆ N ₂	1170-02-1
5	Ácido etilendiamino-N-[(orto-hidroxifenil)acético]-N'-[(para-hidroxifenil)acético]	[o,p] EDDHA	C ₁₈ H ₂₀ O ₆ N ₂	475475-49-1
6	Ácido etilendiamino-N,N'-di[(orto-hidroximetilfenil)acético]	[o,o] EDDHMA	C ₂₀ H ₂₄ O ₆ N ₂	641632-90-8
7	Ácido etilendiamino-N-[(orto-hidroximetilfenil)acético]-N'-[(para-hidroximetilfenil)acético]	[o,p] EDDHMA	C ₂₀ H ₂₄ O ₆ N ₂	641633-41-2
8	Ácido etilendiamino-N,N'-di[(5-carboxi-2-hidroxifenil)acético]	EDDCHA	C ₂₀ H ₂₀ O ₁₀ N ₂	85120-53-2
9	Ácido etilendiamino-N,N'-di[(2-hidroxi-5-sulfofenil)acético] y sus productos de condensación	EDDHSA	C ₁₈ H ₂₀ O ₁₂ N ₂ S ₂ + n*(C ₁₂ H ₁₄ O ₈ N ₂ S)	57368-07-7 y 642045-40-7
10	Ácido iminodisuccínico	IDHA	C ₈ H ₁₁ O ₈ N	131669-35-7
11	Ácido etilendiamino-N,N'-di(2-hidroxibenzil) N,N'-diacético	HBED	C ₂₀ H ₂₄ N ₂ O ₆	35998-29-9

⁽¹⁾ A título meramente informativo.

⁽¹⁾ Los agentes quelantes se identificarán y cuantificarán conforme a las normas europeas que cubran los mencionados agentes».

4) La letra E.3.2 se modifica de la manera siguiente:

«E.3.2. Agentes complejantes ⁽¹⁾

Los siguientes agentes complejantes solo se permiten en productos para fertirrigación y/o aplicación foliar, excepto en los casos de lignosulfonato de zinc, lignosulfonato de hierro, lignosulfonato de cobre y lignosulfonato de manganeso, que pueden aplicarse directamente al suelo.

Ácidos o sales de sodio, potasio o amonio de:

Nº	Denominación	Denominación alternativa	Fórmula química	Número CAS del ácido ⁽¹⁾
1	Ácido lignosulfónico	LS	No existe fórmula química disponible	8062-15-5

⁽¹⁾ A título meramente informativo.

⁽¹⁾ Los agentes complejantes se identificarán conforme a las normas europeas relativas a los mencionados agentes».

5) En la letra F.1 se añaden las siguientes entradas:

«2	Productos que contengan dician- diamida (DCD) y 1,2,4- triazol (TZ) Nº EC (EINECS): 207-312-8 Nº EC (EINECS): 206-022-9	Mínimo 2,0 Máximo 4,0		Proporción de la mezcla 10:1 (DCD:TZ)
3	Productos que contengan 1,2,4- triazol (TZ) y 3-metilpirazol (MP) Nº EC (EINECS): 206-022-9 Nº EC (EINECS): 215-925-7	Mínimo 0,2 Máximo 1,0		Proporción de la mezcla 2:1 (TZ:MP)»

6) En la letra F.2 se añade la siguiente entrada:

«2	N-(2-nitrofenil) triamida de ácido fosfórico (2-NPT) Nº EC (EINECS): 477-690-9	Mínimo 0,04 Máximo 0,15»		
----	--	-----------------------------	--	--

ANEXO II

La letra B del anexo IV del Reglamento (CE) n° 2003/2003 queda modificada como sigue:

- 1) Los métodos de los puntos 3.1.1 a 3.1.4 se sustituyen por los siguientes:

«Método 3.1.1

Extracción de fósforo soluble en ácidos minerales

EN 15956: Fertilizantes. *Extracción de fósforo soluble en ácidos minerales*

Este método de análisis ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.

Método 3.1.2

Extracción de fósforo soluble en ácido fórmico al 2 %

EN 15919: Fertilizantes. *Extracción de fósforo soluble en ácido fórmico al 2 %*

Este método de análisis no ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.

Método 3.1.3

Extracción de fósforo soluble en ácido cítrico al 2 %

EN 15920: Fertilizantes. *Extracción de fósforo soluble en ácido cítrico al 2 %*

Este método de análisis no ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.

Método 3.1.4

Extracción del fósforo soluble en citrato amónico neutro

EN 15957: Fertilizantes. *Extracción del fósforo soluble en citrato amónico neutro*

Este método de análisis ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.»

- 2) Los métodos de los puntos 3.1.5.1 a 3.1.5.4 se sustituyen por los siguientes:

«Método 3.1.5.1

Extracción de fósforo soluble conforme a Petermann a 65 °C

EN 15921: Fertilizantes. *Extracción de fósforo conforme a Petermann a 65 °C*

Este método de análisis no ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.

Método 3.1.5.2

Extracción de fósforo soluble conforme a Petermann a temperatura ambiente

EN 15922: Fertilizantes. *Extracción de fósforo soluble conforme a Petermann a temperatura ambiente*

Este método de análisis no ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.

Método 3.1.5.3

Extracción de fósforo soluble en citrato de amonio alcalino de Joulie

EN 15923: Fertilizantes. *Extracción de fósforo soluble en citrato de amonio alcalino de Joulie*

Este método de análisis no ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.»

- 3) El método 3.1.6 se sustituye por el texto siguiente:

«Método 3.1.6

Extracción del fósforo soluble en agua

EN 15958: Fertilizantes. *Extracción del fósforo soluble en agua*

Este método de análisis ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.»

- 4) El método 3.2 se sustituye por el texto siguiente:

«Método 3.2

Determinación del fósforo extractado

EN 15959: Fertilizantes. *Determinación del fósforo extractado*

Este método de análisis ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.»

- 5) Se sustituyen los métodos 7.1 y 7.2 por el texto siguiente:

«Método 7.1

Determinación del grado de fineza de molienda (procedimiento seco)

EN 15928: Fertilizantes. *Determinación del grado de fineza de molienda (procedimiento seco)*

Este método de análisis no ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.

Método 7.2

Determinación de la fineza de la molienda de los fosfatos naturales

EN 15924: Fertilizantes. *Determinación de la fineza de la molienda de los fosfatos naturales*

Este método de análisis no ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.»

- 6) Los métodos 8.1 a 8.5 se sustituyen por el texto siguiente:

«Método 8.1

Extracción del calcio total, del magnesio total, del sodio total y del azufre total presente bajo la forma de sulfato

EN 15960: Fertilizantes. *Extracción del calcio total, del magnesio total, del sodio total y del azufre total presente bajo la forma de sulfato*

Este método de análisis no ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.

Método 8.2

Extracción de azufre total presente en varias formas

EN 15925: Fertilizantes. *Extracción de azufre total presente en varias formas*

Este método de análisis no ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.

Método 8.3

Extracción de formas solubles en agua de calcio, magnesio, sodio y azufre (en forma de sulfato)

EN 15961: Fertilizantes. *Extracción de formas solubles en agua de calcio, magnesio, sodio y azufre (en forma de sulfato)*

Este método de análisis no ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.

Método 8.4

Extracción de azufre soluble en agua cuando el azufre se presenta en distintas formas

EN 15926: Fertilizantes. *Extracción de azufre soluble en agua cuando el azufre se presenta en distintas formas*

Este método de análisis no ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.

Método 8.5

Extracción y determinación del contenido de azufre elemental

EN 16032: Fertilizantes. *Extracción y determinación del contenido de azufre elemental*

Este método de análisis no ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.»

- 7) Se añade el siguiente método 8.11:

«Método 8.11

Determinación de calcio y formiato en el formiato de calcio

EN 15909: Fertilizantes. *Determinación de calcio y formiato en fertilizantes foliares con calcio*

Este método de análisis ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.»

- 8) El método 11.3 se sustituye por el texto siguiente:

«Método 11.3

Determinación de quelato de hierro por o,o-EDDHA, o,o-EDDHMA y HBED

EN 13368-2: Fertilizantes. Determinación de agentes quelantes en fertilizantes mediante cromatografía. Parte 2: Determinación de quelato de hierro por o,o-EDDHA, o,o-EDDHMA y HBED mediante cromatografía de par iónico

Este método de análisis ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.»

- 9) Se añaden los siguientes métodos 11.6, 11.7 y 11.8:

«Método 11.6

Determinación del IDHA

EN 15950: Fertilizantes. Determinación de ácido N-(1,2-dicarboxietil)-D,L-aspartico (ácido iminodisuccínico, IDHA), mediante cromatografía líquida de alta resolución (HPLC)

Este método de análisis ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.

Método 11.7

Determinación de lignosulfonatos

EN 16109: Fertilizantes. Determinación de complejos de oligoelementos en fertilizantes. Identificación de lignosulfonatos

Este método de análisis ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.

Método 11.8

Determinación del contenido de micronutrientes complejados y de la fracción complejada de micronutrientes

EN 15962: Fertilizantes. Determinación del contenido de micronutrientes complejados y de la fracción complejada de micronutrientes

Este método de análisis ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.»

- 10) Se añaden los siguientes métodos 12.3, 12.4 y 12.5:

«Método 12.3

Determinación de 3-metilpirazol

EN 15905: Fertilizantes. Determinación de 3-metilpirazol (MP) mediante cromatografía líquida de alta resolución (HPLC)

Este método de análisis ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.

Método 12.4

Determinación de TZ

EN 16024: Fertilizantes. Determinación del 1H,1,2,4-triazol en urea y en fertilizantes que contienen urea. Método por cromatografía líquida de alta resolución (HPLC)

Este método de análisis ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.

Método 12.5

Determinación de 2-NPT

EN 16075: Fertilizantes. Determinación de N-(2-nitrofenil) triamida de ácido fosfórico (2-NPT) en urea y fertilizantes que contienen urea. Método mediante cromatografía líquida de alta resolución (HPLC)

Este método de análisis ha sido objeto de un ensayo interlaboratorios.»

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 224/2012 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2012**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	51,1
	JO	68,6
	MA	63,8
	TN	88,2
	TR	117,1
	ZZ	77,8
0707 00 05	JO	183,3
	TR	170,7
	ZZ	177,0
0709 91 00	EG	158,2
	ZZ	158,2
0709 93 10	MA	52,1
	TR	134,9
	ZZ	93,5
0805 10 20	EG	51,3
	IL	72,0
	MA	59,2
	TN	55,2
	TR	65,7
	ZZ	60,7
0805 50 10	EG	69,0
	MA	69,1
	TR	55,4
	ZZ	64,5
0808 10 80	AR	89,5
	BR	84,7
	CA	121,2
	CL	103,2
	CN	91,7
	MK	36,4
	US	159,7
	ZZ	98,1
0808 30 90	AR	95,7
	CL	108,4
	CN	52,9
	ZA	102,9
	ZZ	90,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

III

(Otros actos)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 533/09/COL

de 16 de diciembre de 2009

por la que se modifican, por septuagésima séptima vez, las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales mediante la introducción de un nuevo capítulo relativo al procedimiento simplificado para tramitar determinadas ayudas estatales

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC ⁽¹⁾,

VISTO el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 61 a 63 y su Protocolo 26,

VISTO el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 24 y su artículo 5, apartado 2, letra b),

Considerando lo siguiente:

De conformidad con el artículo 24 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia velará por el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo EEE relativas a ayudas estatales.

De conformidad con el artículo 5, apartado 2, letra b), del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC publicará notificaciones o impartirá directrices sobre asuntos regulados por el Acuerdo EEE, si este Acuerdo o el de Vigilancia y Jurisdicción expresamente así lo establecen o si el propio Órgano de Vigilancia lo considera necesario.

El Órgano adoptó las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales ⁽⁴⁾ el 19 de enero de 1994.

⁽¹⁾ En lo sucesivo, «el Órgano».

⁽²⁾ En lo sucesivo, «el Acuerdo EEE».

⁽³⁾ En lo sucesivo denominado «el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción».

⁽⁴⁾ Directrices para la aplicación e interpretación de los artículos 61 y 62 del Acuerdo EEE y del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, adoptadas y promulgadas por el Órgano de Vigilancia el 19 de enero de 1994, publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (en lo sucesivo denominado «DO») L 231 de 3.9.1994, p. 1, y en el Suplemento EEE nº 32 de 3.9.1994, p. 1. En lo sucesivo denominadas «Directrices sobre ayudas estatales». La versión actualizada de las Directrices sobre ayudas estatales está publicada en el sitio web del Órgano: <http://www.eftasurv.int/state-aid/legal-framework/state-aid-guidelines>.

La Comisión Europea adoptó una Comunicación sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas ayudas estatales ⁽⁵⁾ el 16 de junio de 2009.

Dicha Comunicación es también pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo.

Debe garantizarse la aplicación uniforme de las normas del EEE relativas a ayudas estatales en todo el Espacio Económico Europeo.

De conformidad con el punto II del epígrafe «General» que figura al final del anexo XV del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia tiene que adoptar, previa consulta a la Comisión Europea, los actos correspondientes a los ya adoptados por esta.

Habiendo consultado al respecto a la Comisión Europea el 8 de diciembre de 2009 y a los Estados de AELC por cartas con fecha de 20 de noviembre de 2009,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las Directrices sobre ayudas estatales se modificarán mediante la introducción de un nuevo capítulo relativo al procedimiento simplificado para tramitar determinadas ayudas estatales. El nuevo capítulo se adjunta como anexo de la presente Decisión.

⁽⁵⁾ DO C 136 de 16.6.2009, p. 3.

Artículo 2

El texto en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2009.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Per SANDERUD
Presidente

Kristján Andri STEFÁNSSON
Miembro del Colegio

ANEXO I

DIRECTRICES SOBRE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA TRAMITAR DETERMINADAS AYUDAS ESTATALES ⁽¹⁾**1. Introducción**

- 1) Las presentes Directrices exponen un procedimiento simplificado conforme al cual el Órgano se propone, en estrecha cooperación con el Estado de la AELC en cuestión, examinar en un plazo breve determinados tipos de medidas de ayuda estatal que solo requieren que el Órgano verifique que la medida se atiene a las normas y prácticas existentes sin ejercer ninguno de sus poderes discrecionales. La experiencia adquirida en la aplicación del artículo 61 del Acuerdo EEE y de los Reglamentos, Marcos, Directrices y Comunicaciones adoptados sobre la base del artículo 61 del Acuerdo EEE ⁽²⁾ ha puesto de manifiesto que determinadas categorías de ayudas notificadas generalmente se aprueban sin que planteen dudas en cuanto a su compatibilidad con el Acuerdo EEE, siempre que no concurren circunstancias especiales. Estas categorías de ayuda se describen en la sección 2. Otras medidas de ayuda notificadas al Órgano estarán sometidas al procedimiento oportuno ⁽³⁾ y generalmente al Código de Buenas Prácticas para los procedimientos de control de las ayudas estatales.
- 2) El objeto de las presentes Directrices es aclarar en qué condiciones suele el Órgano adoptar una decisión abreviada por la que se declaran compatibles con el Acuerdo EEE determinadas ayudas estatales siguiendo el procedimiento simplificado, así como facilitar orientación sobre este procedimiento. Cuando se cumplan todos los requisitos previstos en las presentes Directrices, el Órgano intentará por todos los medios adoptar una decisión abreviada de que la medida no constituye ayuda o de no formular objeciones, en el plazo de 20 días laborables a partir de la fecha de notificación, con arreglo al artículo 4, apartados 2 y 3, de la parte II del Protocolo 3 del Acuerdo entre los Estados miembros de la AELC sobre la creación del Órgano de Vigilancia y del Tribunal de Justicia.
- 3) No obstante, si es aplicable cualquiera de las salvaguardias o exclusiones previstas en los puntos 6 a 12 de las presentes Directrices, el Órgano recurrirá al procedimiento normal para las ayudas notificadas previsto en el capítulo II del Protocolo 3 y, en ese caso, adoptará una decisión completa conforme a los artículos 4 o 7 de dicho Protocolo. En cualquier caso, los únicos plazos jurídicamente vinculantes son los fijados en el artículo 4, apartado 5, y en el artículo 7, apartado 6, del Protocolo 3.
- 4) Al seguir el procedimiento previsto en las presentes Directrices, el Órgano pretende hacer el control de las ayudas estatales del EEE más fiable y eficaz. No obstante, no debe interpretarse que alguna de las partes de las presentes Directrices implica que una medida de apoyo que no constituya ayuda estatal a tenor del artículo 61 del Acuerdo EEE deba ser comunicada al Órgano, sin perjuicio de la facultad de los Estados de la AELC de notificar dichas medidas por razones de seguridad jurídica.

2. Categorías de ayudas estatales tramitables por el procedimiento simplificado

Categorías de ayudas estatales que pueden acogerse a este procedimiento

- 5) Las siguientes categorías de medidas son tramitables en principio por el procedimiento simplificado:
 - a) Categoría 1: Ayudas que entran en las secciones de «evaluación normal» de marcos o directrices existentes

⁽¹⁾ Este capítulo corresponde a la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas ayudas estatales, DO C 136 de 16.6.2009, p. 3.

⁽²⁾ Véase, en especial, las Directrices sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo e innovación (DO L 305 de 19.11.2009, p. 1, y Suplemento EEE n° 60 de 19.11.2009, p. 1), en lo sucesivo denominadas «Directrices sobre Investigación, desarrollo e innovación»; las Directrices sobre ayudas estatales y capital riesgo para pequeñas y medianas empresas (DO L 184 de 16.7.2009, p. 18), en lo sucesivo denominadas «Directrices sobre capital riesgo»; las Directrices sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente (DO L 144 de 10.6.2010, p. 1, y Suplemento EEE n° 29 de 10.6.2010, p. 1), en lo sucesivo denominadas «Directrices sobre ayudas al medio ambiente»; las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2007-2013 (DO L 54 de 28.2.2008, p. 1), en lo sucesivo denominadas «Directrices sobre ayudas regionales»; la Decisión relativa a la prórroga de las Directrices sobre ayudas a la construcción naval (DO L 148 de 11.6.2009, p. 55), en lo sucesivo denominadas «Directrices sobre construcción naval»; las Directrices sobre ayuda estatal a las obras cinematográficas y a otras producciones del sector audiovisual (DO L 105 de 21.4.2011, p. 32, y Suplemento EEE n° 23 de 21.4.2011, p. 1), en lo sucesivo denominadas «Directrices sobre el cine»; Reglamento (CE) n° 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías), (DO L 214 de 9.8.2008, p. 3), incorporado al anexo XV del Acuerdo EEE mediante la Decisión n° 120/2008 del Comité Mixto del EEE (DO L 339 de 18.12.2008, p. 111, y Suplemento EEE n° 79, 18.12.2008, p. 20).

⁽³⁾ Las medidas notificadas al Órgano en el contexto de la actual crisis financiera con arreglo a las Directrices del Órgano tituladas «La aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas adoptadas en relación con las instituciones financieras en el contexto de la actual crisis financiera mundial» (DO L 17 de 20.1.2011, p. 1, y Suplemento EEE n° 3 de 20.1.2011, p. 1) y el «Marco temporal comunitario aplicable a las medidas de ayuda estatal para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera» (DO L 15 de 20.1.2011, p. 26, y Suplemento EEE n° 3 de 20.1.2011, p. 31) no estarán sometidas al procedimiento simplificado expuesto en las presentes Directrices. Se han puesto en marcha acuerdos *ad hoc* específicos para tratar estos asuntos con celeridad.

Las medidas que entran en la «evaluación normal» [las denominadas secciones de «recinto protegido»⁽⁴⁾], o en tipos de evaluación equivalentes⁽⁵⁾ de directrices o marcos horizontales, no cubiertas por el Reglamento general de exención por categorías, son en principio tramitables por el procedimiento simplificado.

El procedimiento simplificado solo se aplica en el caso de que al Órgano le conste, tras la fase de notificación previa (véanse los puntos 13 a 16) que se cumplen todos los requisitos sustantivos y de procedimiento establecidos en las secciones correspondientes de los respectivos instrumentos. Esto implica que la fase de notificación previa confirme que la medida de ayuda notificada cumple, a primera vista, las categorías de condiciones pertinentes, detalladas en cada uno de los instrumentos horizontales aplicables, relativas a:

- tipo de beneficiarios,
- costes subvencionables,
- intensidades de ayuda y primas,
- límite de notificación individual o importe máximo de la ayuda,
- tipo de instrumento de ayuda utilizado,
- disposiciones relativas a la acumulación,
- efecto incentivador,
- requisitos de transparencia,
- exclusión de beneficiarios sujetos a una orden de recuperación pendiente⁽⁶⁾.

Entre los tipos de medidas para los que la Comisión está dispuesta a considerar la aplicación del procedimiento simplificado en esta categoría figuran, en particular, los siguientes:

- i) medidas de capital riesgo distintas de la participación en un fondo privado de capital de inversión que cumplan todas las demás condiciones estipuladas en la sección 4 de las Directrices sobre ayudas de capital riesgo,
- ii) ayudas a la inversión en favor del medio ambiente que cumplan las condiciones estipuladas en la sección 3 de las Directrices sobre ayudas en favor del medio ambiente:
 - cuya base de costes subvencionables se determine con arreglo a un método de cálculo de costes totales según el punto 82 de las Directrices sobre ayudas en favor del medio ambiente⁽⁷⁾, o
 - que incluyan una prima de ecoinnovación cuya conformidad con el punto 78 de las Directrices sobre ayudas en favor del medio ambiente⁽⁸⁾ se haya demostrado,
- iii) ayudas a empresas jóvenes e innovadoras concedidas con arreglo al punto 5.4 de las Directrices sobre Investigación, Desarrollo e Innovación y cuyo carácter innovador se determina con arreglo al punto 5.4, letra b), inciso i), de las Directrices⁽⁹⁾,
- iv) ayudas a las agrupaciones (*cluster*) innovadoras concedidas con arreglo a los puntos 5.8 y 7.1 de las Directrices sobre Investigación, Desarrollo e Innovación,
- v) ayudas a la innovación en materia de procesos y organización en actividades de servicios concedidas con arreglo al punto 5.5 de las Directrices sobre Investigación, Desarrollo e Innovación,
- vi) ayudas regionales *ad hoc* que estén por debajo del umbral de notificación individual establecido en el punto 53 de las Directrices sobre ayudas regionales⁽¹⁰⁾,

⁽⁴⁾ Tales como la sección 5 de las Directrices de investigación y desarrollo e innovación; o la sección 3 de las Directrices sobre ayudas en favor del medio ambiente y la sección 4 de las Directrices sobre ayudas de capital riesgo.

⁽⁵⁾ Directrices sobre ayudas regionales; punto 3.1.2 de las Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DO L 107 de 28.4.2005, p. 28), en lo sucesivo denominadas «Directrices de salvamento y reestructuración».

⁽⁶⁾ El Órgano volverá al procedimiento normal cuando la ayuda notificada pueda beneficiar a una empresa sujeta a una orden de ingreso pendiente en virtud de una Decisión del Órgano anterior por la que se declara la ayuda ilegal e incompatible con el Acuerdo EEE (el denominado asunto Deggendorf). Véase el asunto C-188/92, TWD Textilwerke Deggendorf, Rec. 1994, p. I-833.

⁽⁷⁾ El artículo 18, apartado 5, del Reglamento general de exención por categorías prevé un método simplificado de cálculo de costes.

⁽⁸⁾ El Reglamento general de exención por categorías no exime las primas de ecoinnovación.

⁽⁹⁾ Solo las ayudas a empresas jóvenes e innovadoras que cumplan las condiciones establecidas en el punto 5.4, letra b), inciso ii), de las Directrices de Investigación, Desarrollo e Innovación están sujetas al Reglamento general de exención por categorías.

⁽¹⁰⁾ En esos casos: la información que presente el Estado de la AELC deberá demostrar previamente que: i) el importe de la ayuda se mantiene por debajo del umbral de notificación (sin cálculos complicados del valor actual neto); ii) la ayuda se refiere a una nueva inversión (no hay inversiones de sustitución), y iii) los efectos beneficiosos de la ayuda para el desarrollo regional compensan con creces el falseamiento de la competencia que produce. Véase, por ejemplo, la Decisión de la Comisión en el asunto N 721/2007 (Polonia, «Reuters Europe SA»).

- vii) ayudas de salvamento en los sectores manufacturero y de servicios (excepto en el sector financiero) que reúnan todas las condiciones substantivas contempladas en los puntos 3.1.1 y 3.1.2 de las Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración ⁽¹¹⁾,
- viii) regímenes de salvamento y reestructuración para pequeñas empresas que reúnan todas las condiciones contempladas en la sección 4 de las Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración ⁽¹²⁾,
- ix) ayudas *ad hoc* de reestructuración para PYME, siempre que cumplan todas las condiciones establecidas en la sección 3 de las Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración ⁽¹³⁾,
- x) créditos a la exportación en el sector naval que cumplan todas las condiciones establecidas en el punto 3.3.4 de las Directrices sobre ayudas a la construcción naval ⁽¹⁴⁾,
- xi) Regímenes de ayuda al sector audiovisual que cumplan todas las condiciones establecidas en el punto 2.3 de las Directrices sobre el cine por lo que se refiere al desarrollo, producción, distribución y promoción de las obras audiovisuales ⁽¹⁵⁾.

La lista anterior es orientativa y puede cambiar en función de futuras revisiones de los instrumentos aplicables actualmente o de la adopción de otros nuevos. El Órgano puede actualizar ocasionalmente esta lista para mantenerla al día con las normas aplicables de ayudas estatales.

b) Categoría 2: Medidas que corresponden a la práctica decisoria consolidada del Órgano

Las ayudas cuyas características coinciden con las de las ayudas aprobadas como mínimo en tres decisiones anteriores del Órgano (en lo sucesivo, «decisiones precedentes») ⁽¹⁶⁾, y cuya evaluación puede por tanto realizarse inmediatamente sobre la base de esta práctica decisoria establecida del Órgano, son en principio tramitables por el procedimiento simplificado. Solo podrán considerarse «decisiones precedentes» las decisiones del Órgano adoptadas en los diez años anteriores a la fecha de la notificación previa (véase el punto 14).

No obstante, el procedimiento simplificado se aplicará únicamente cuando al Órgano le conste, tras la fase de notificación previa (véanse los puntos 13 a 16), que se cumplen las condiciones substantivas y de procedimiento pertinentes que han regido las decisiones precedentes, en particular por lo que se refiere a los objetivos y estructura global de la medida, tipos de beneficiarios, costes subvencionables, límites de notificación individual, intensidades de ayuda y (si procede) primas, disposiciones relativas a la acumulación, efecto incentivador y requisitos de transparencia. Además, como se señala en el punto 11, el Órgano recurrirá al procedimiento normal cuando la ayuda notificada pueda beneficiar a una empresa sujeta a una orden de ingreso a raíz de una decisión previa del Órgano por la que se declara una ayuda ilegal e incompatible con el Acuerdo EEE (el denominado principio Deggendorf).

Entre los tipos de medidas para los que el Órgano está dispuesto a considerar la aplicación del procedimiento simplificado en esta categoría figuran, en particular, los siguientes:

- i) ayudas para la conservación del patrimonio cultural nacional relativas a actividades relacionadas con monumentos nacionales, yacimientos arqueológicos o lugares históricos, siempre que la ayuda se limite a la «conservación del patrimonio» a tenor del artículo 61, apartado 3, letra c), del Acuerdo EEE leído en relación con el artículo 107, apartado 3, letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ⁽¹⁷⁾,

⁽¹¹⁾ Véanse, por ejemplo, las Decisiones de la Comisión en los asuntos N 28/2006 (Polonia, Techmatrans); N 258/2007 (Alemania, Ayuda de salvamento a Erich Rohde KG); N 802/2006 (Italia, Ayuda de salvamento a Sandretto Industrie).

⁽¹²⁾ Véanse, por ejemplo, las Decisiones de la Comisión en los asuntos N 85/2008 (Austria, Régimen de garantía para las PYME en la región de Salzburgo); N 386/2007 (Francia, Régimen de ayudas de salvamento y reestructuración para las PYME); N 832/2006 (Italia, Régimen de salvamento y reestructuración en Valle de Aosta). Este enfoque se ajusta al artículo 1, apartado 7, del Reglamento general de exención por categorías.

⁽¹³⁾ Véanse, por ejemplo, las Decisiones de la Comisión en los asuntos N 92/2008 (Austria, Ayuda de reestructuración a Der Bäcker Legat); N 289/2007 (Italia, Ayuda de reestructuración a Fiem SRL).

⁽¹⁴⁾ Véanse, por ejemplo, las Decisiones de la Comisión en los asuntos N 76/2008 (Alemania, Prórroga del régimen de financiación CIRR a las exportaciones de buques); N 26/2008 (Dinamarca, Cambios en el régimen de financiación para la exportación de buques), y N 760/2006 (España, Ampliación del régimen de financiación para la exportación de buques — Construcción naval).

⁽¹⁵⁾ Aunque los criterios de las Directrices se aplican directamente solo a la actividad de producción, en la práctica también se aplican por analogía para evaluar la compatibilidad de las actividades de pre y postproducción de las obras audiovisuales, así como los principios de necesidad y proporcionalidad con arreglo al artículo 61, apartado 3, letra c), del Acuerdo EEE. Véanse, por ejemplo, las Decisiones de la Comisión en los asuntos N 233/2008 (Régimen de ayudas al cine letón); N 72/2008 (España, Régimen para la promoción de películas en Madrid); N 60/2008 (Italia, Ayudas al cine en la región de Cerdeña), y N 291/2007 (Fondo de los Países Bajos para el Cine).

⁽¹⁶⁾ El Órgano también puede basarse en decisiones adoptadas por la Comisión al evaluar si hay una práctica bien establecida de toma de decisiones.

⁽¹⁷⁾ Véanse, por ejemplo, las Decisiones de la Comisión en los asuntos N 393/2007 (Países Bajos, Subvención a NV Bergkwartier); N 106/2005 (Polonia, Hala Ludowa en Wrocław), y N 123/2005 (Hungría, Régimen para la promoción del turismo y la cultura en Hungría).

- ii) regímenes de ayuda al teatro, la danza y las actividades musicales ⁽¹⁸⁾,
- iii) regímenes de ayuda para la promoción de lenguas minoritarias ⁽¹⁹⁾,
- iv) ayudas a la industria editorial ⁽²⁰⁾,
- v) ayudas a la conectividad de banda ancha en zonas rurales ⁽²¹⁾,
- vi) regímenes de garantía para la financiación de la construcción naval ⁽²²⁾,
- vii) ayudas que cumplen todas las demás disposiciones del Reglamento general de exención por categorías pero están excluidas de su aplicación por:
 - constituir «ayuda *ad hoc*» ⁽²³⁾,
 - concederse de forma no transparente (artículo 5 del Reglamento general de exención por categorías), pero cuyo equivalente bruto de subvención se calcula sobre la base de un método aprobado por el Órgano en tres decisiones individuales adoptadas después del 1 de enero de 2007,
- viii) medidas de ayuda al desarrollo de infraestructuras locales que no constituyan ayuda estatal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE, considerando que, habida cuenta de las peculiaridades del asunto, la medida en cuestión no tendrá efectos sobre el comercio del EEE ⁽²⁴⁾,
- ix) la prórroga o modificación de regímenes existentes fuera del ámbito de aplicación del procedimiento simplificado previsto en la Decisión n.º 195/04/COL del Órgano, de 14 de julio de 2004, sobre las disposiciones de aplicación contempladas en el artículo 27 de la parte II del Protocolo 3 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia ⁽²⁵⁾ (véase la categoría 3), por ejemplo para la adaptación de regímenes existentes a nuevas directrices horizontales ⁽²⁶⁾.

⁽¹⁸⁾ Véanse, por ejemplo, las Decisiones de la Comisión en los asuntos N 340/2007 (España, Ayuda al teatro, la danza, la música y las actividades audiovisuales en el País Vasco); N 257/2007 (España, Programa de ayudas destinadas a la promoción de la producción teatral en el País Vasco), y N 818/99 (Francia, Tasa parafiscal sobre espectáculos y conciertos).

⁽¹⁹⁾ Véanse, por ejemplo, las Decisiones de la Comisión en los asuntos N 776/2006 (España, Subvenciones para el desarrollo del uso del euskera); N 49/2007 (España, Subvenciones para el desarrollo del uso del Euskera), y N 161/2008 (España, Ayudas al euskera).

⁽²⁰⁾ Véanse, por ejemplo, las Decisiones de la Comisión en los asuntos N 687/2006 (República Eslovaca, Ayuda a Kalligram s.r.o. para una publicación periódica);

N 1/2006 (Eslovenia, Promoción de la industria editorial en Eslovenia), y N 268/2002 (Italia, Ayuda a la industria editorial en Sicilia).

⁽²¹⁾ Véanse, por ejemplo, las Decisiones de la Comisión en los asuntos N 264/2006 (Italia, Banda ancha en zonas rurales de Toscana); N 473/2007 (Italia, Banda ancha para Alto Adige), y N 115/2008 (Banda ancha en zonas rurales de Alemania).

⁽²²⁾ Véanse, por ejemplo, las Decisiones de la Comisión en los asuntos N 325/2006 (Alemania, Prórroga de los regímenes de garantía para la financiación de la construcción naval); N 35/2006 (Francia, Régimen de garantía para la financiación y fianza de buques), y N 253/2005 (Países Bajos, Régimen de garantía para la financiación de buques).

⁽²³⁾ Las ayudas *ad hoc* a menudo están excluidas del ámbito del Reglamento general de exención por categorías. Esta exclusión se aplica a todas las grandes empresas (artículo 1, apartado 5, del Reglamento general de exención por categorías), así como, en algunos casos, también a las PYME (véanse los artículos 13 y 14 sobre ayudas regionales; el artículo 16 sobre ayudas a iniciativas empresariales de mujeres; el artículo 29 sobre ayudas en forma de capital riesgo, y el artículo 40 sobre contratación de trabajadores desfavorecidos). Por lo que se refiere a las condiciones específicas que rigen las ayudas a la inversión regional *ad hoc*, véase la nota 10 a pie de página. Además, las presentes Directrices se entienden sin perjuicio de cualquier otra Comunicación o documento orientativo del Órgano que establezca criterios detallados de evaluación económica para el análisis de compatibilidad de asuntos sujetos a notificación individual.

⁽²⁴⁾ Véanse las Decisiones de la Comisión en los asuntos N 258/2000 (Alemania, Piscina recreativa Dorsten); N 486/2002 (Suecia, Ayuda para un centro de congresos en Visby); N 610/2001 (Alemania, Programa de infraestructuras turísticas en Baden-Württemberg); N 377/2007 (Países Bajos, Ayuda a Bataviawerf — Reconstrucción de un navío del siglo XVII). Para que se considere que la medida en cuestión no tendrá efectos sobre el comercio en el EEE, estas cuatro decisiones precedentes requieren, sobre todo, que el Estado de la AELC pruebe que reúne las siguientes características: 1) que, como resultado de la ayuda, no se atraigan inversiones hacia la región en cuestión; 2) que los bienes o servicios producidos por el beneficiario sean meramente locales o tengan una zona de atracción geográficamente limitada; 3) que no haya otros efectos marginales sobre los consumidores de los Estados del EEE vecinos, y 4) que la cuota de mercado del beneficiario sea mínima en cualquiera de las definiciones de mercado utilizadas y que el beneficiario no pertenezca a un grupo mayor de empresas. Estas características deberán destacarse en el proyecto de impreso de notificación mencionado en el punto 14 de las presentes Directrices.

⁽²⁵⁾ DO L 139 de 25.5.2006, p. 37, y Suplemento EEE n.º 26 de 25.5.2006, p. 1. Modificado por la Decisión 319/05/COL de 14.12.2005 (DO L 113 de 27.4.2006, p. 24, y Suplemento EEE n.º 21 de 27.4.2006, p. 46) y la Decisión 789/08/COL de 17.12.2008 (publicadazo L 340 de 22.12.2010, p. 1, y Suplemento EEE n.º 72 de 22.12.2010, p. 1). Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1).

⁽²⁶⁾ Véanse las Decisiones de la Comisión en los asuntos N 585/2007 (Reino Unido, Prórroga del régimen de I + D Yorkshire); N 275/2007 (Alemania, Prórroga del programa de ayudas de salvamento y reestructuración para KMU en Bremen); N 496/2007 [Italia (Lombardía) Fondo de Garantía para el desarrollo de capital riesgo], y N 625/2007 (Letonia, Ayuda de capital riesgo para las PYME).

Esta lista es orientativa ya que el alcance exacto de esta categoría puede cambiar en función de la práctica decisoria del Órgano. El Órgano puede actualizar ocasionalmente esta lista orientativa para mantenerla al día con la evolución de la práctica.

c) Categoría 3: Prórroga o extensión de regímenes existentes

El artículo 4 de la Decisión nº 195/04/COL del Órgano prevé un procedimiento de notificación simplificada para determinadas modificaciones de ayudas existentes. Con arreglo a dicho artículo: «[...] Las modificaciones de ayudas existentes que se enumeran a continuación se notificarán en el impreso de notificación simplificada establecido en el anexo II:

- a) un aumento de más del 20 % del presupuesto de una medida de ayuda autorizada;
- b) la prolongación de una medida de ayuda existente por un plazo de hasta seis años, independientemente de que aumente o no el presupuesto;
- c) la imposición de criterios más estrictos para la aplicación de un régimen de ayudas autorizado y la reducción de la intensidad de la ayuda o de los gastos subvencionables.».

Las presentes Directrices no afectan a la posibilidad de aplicar el artículo 4 de la Decisión nº 195/04/COL del Órgano. No obstante, el Órgano pide que el Estado de la AELC notificador proceda de conformidad con las presentes Directrices, incluida la notificación previa de la ayuda en cuestión, pero utilizando el impreso de notificación simplificada anexo a la Decisión nº 195/04/COL del Órgano. El Órgano, en el contexto de este procedimiento, pide también al Estado de la AELC interesado que dé su acuerdo a la publicación del resumen de la notificación en el sitio internet del Órgano.

Salvaguardias y exclusiones

- 6) Dado que el procedimiento simplificado solo se aplica a la ayuda notificada con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la parte I del Protocolo 3 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, las ayudas ilegales quedan excluidas. Por otra parte, habida cuenta de las particularidades de los sectores en cuestión, el procedimiento simplificado no se aplica a las ayudas a favor de las actividades en el sector de la pesca y la acuicultura, de las actividades de producción primaria de productos agrícolas o de las actividades de transformación y comercialización de productos agrícolas. Además, el procedimiento simplificado tampoco se aplica retroactivamente a las medidas que se hayan notificado previamente antes del 1 de enero de 2010.
- 7) Al evaluar si una medida notificada entra en alguna de las categorías previstas en el punto 5 que pueden acogerse a este procedimiento, el Órgano velará por que los marcos o directrices aplicables o su práctica decisoria reiterada con arreglo a la cual se evaluará la ayuda notificada, así como las circunstancias factuales pertinentes, estén establecidos con suficiente claridad. Dado que para determinar la aplicabilidad de este procedimiento es fundamental que la notificación esté completa, se pide al Estado de la AELC notificador que facilite toda la información relevante, incluidas las decisiones precedentes alegadas si procede, al inicio de la fase de notificación previa (véase el punto 14).
- 8) Si el impreso de notificación está incompleto o contiene información engañosa o incorrecta, el Órgano no aplicará el procedimiento simplificado. Además, en la medida en que la notificación presente aspectos jurídicos nuevos de interés general, el Órgano se abstendrá normalmente de aplicar el presente procedimiento.
- 9) Aunque en principio cabe presumir que las medidas de ayuda comprendidas en las categorías previstas en el punto 5 no suscitarán dudas en cuanto a su compatibilidad con el Acuerdo EEE, pueden concurrir circunstancias especiales en las que sea necesaria una investigación más completa. En tales casos, el Órgano podrá recurrir al procedimiento normal en todo momento.
- 10) Entre dichas circunstancias especiales, pueden figurar, en particular: determinadas formas de ayuda que todavía no se han examinado en la práctica decisoria del Órgano; decisiones precedentes que el Órgano esté reevaluando a la luz de jurisprudencia reciente o de la evolución del EEE; cuestiones técnicas novedosas; o reservas en cuanto a la compatibilidad de la medida con otras disposiciones del Acuerdo EEE (por ejemplo, la no discriminación, las cuatro libertades, etc.).
- 11) El Órgano volverá al procedimiento normal cuando la ayuda notificada pueda beneficiar a una empresa sujeta a una orden de ingreso pendiente en virtud de una Decisión anterior del Órgano por la que se declara la ayuda ilegal e incompatible con el mercado común (el denominado asunto Deggendorf).

- 12) Por último, si un tercero expresa reservas fundadas sobre la ayuda notificada dentro del plazo establecido en el punto 21 de las presentes Directrices, el Órgano recurrirá al procedimiento normal ⁽²⁷⁾ e informará de ello al Estado de la AELC.

3. Disposiciones de procedimiento

Contactos previos a la notificación

- 13) El Órgano ha considerado beneficiosos los contactos previos a la notificación con el Estado de la AELC notificador incluso en asuntos que aparentemente no presentaban problemas. Tales contactos permiten al Órgano y a los Estados de la AELC, en particular, determinar en cualquier momento inicial los instrumentos relevantes del Órgano o las decisiones precedentes, el grado de complejidad que probablemente suponga la evaluación del Órgano y el alcance y profundidad de la información requerida por el Órgano para hacer una evaluación completa del asunto.
- 14) Habida cuenta de los plazos del procedimiento simplificado, la evaluación de una ayuda estatal con arreglo a dicho procedimiento está condicionada a los contactos previos a la notificación mantenidos entre el Estado de la AELC y el Órgano. A este respecto, se pide al Estado de la AELC que presente al Órgano un proyecto de impreso de notificación con la información complementaria necesaria prevista en el artículo 2 de la Decisión n° 195/04/COL del Órgano, incluidas, si procede, las decisiones precedentes relevantes, a través de la aplicación de TI establecida del Órgano. El Estado de la AELC puede solicitar también, en esta fase, que el Órgano lo dispense de cumplimentar determinadas partes del impreso de notificación. El Estado de la AELC y el Órgano también pueden acordar, en el contexto del contacto previo a la notificación, que el Estado de la AELC no necesita presentar un proyecto de impreso de notificación ni la información complementaria en la fase de notificación previa. Tal acuerdo puede ser adecuado, por ejemplo, dada la naturaleza repetitiva de determinadas medidas, por ejemplo la categoría de ayuda estatal prevista en el punto 5, letra c), de las presentes Directrices. A este respecto, se puede pedir al Estado de la AELC que proceda directamente a la notificación cuando el Órgano no considere necesario discutir con más detalle las medidas previstas.
- 15) En el plazo de dos semanas tras la recepción de la notificación previa, el Órgano organizará normalmente un primer contacto previo a la notificación. El Órgano favorecerá que se mantengan contactos por correo electrónico o llamadas telefónicas o, si lo solicita expresamente el Estado de la AELC, organizará reuniones. En el plazo de cinco días laborables desde el último contacto previo a la notificación, el Órgano comunicará al Estado de la AELC interesado si considera que, a primera vista, el asunto es tramitable por el procedimiento simplificado, qué información necesita todavía para que la medida siga estando sujeta a dicho procedimiento o si la medida quedará sujeta al procedimiento normal.
- 16) La indicación del Órgano de que el asunto en cuestión puede tramitarse con arreglo al procedimiento simplificado implica que el Estado de la AELC y el Órgano aceptan, a primera vista, que la información facilitada en la fase previa a la notificación, si se presenta como notificación formal, constituirá una notificación completa. Por tanto, el Órgano, en principio, estaría en condiciones de aprobar la medida, una vez se haya notificado formalmente mediante un impreso de notificación que recoja el resultado de los contactos previos a la notificación, sin solicitar más información.

Notificación

- 17) El Estado de la AELC notificará las medidas de ayuda correspondientes a más tardar dos meses después de haber sido informado por el Órgano de que la medida reúne a primera vista los requisitos necesarios para ser tratada por procedimiento simplificado. Si la notificación incluye cambios respecto de la información presentada en los documentos de notificación previa, dichos cambios deberán destacarse claramente en el impreso de notificación.
- 18) La presentación de la notificación por parte del Estado de la AELC interesado marca el inicio del período contemplado en el punto 2.
- 19) El procedimiento simplificado no prevé un impreso de notificación simplificada específico. Excepto por lo que se refiere a los asuntos de la categoría que se establece en el punto 5, letra c), de las presentes Directrices, la notificación deberá efectuarse en los impresos de notificación normalizados que figuran en la Decisión n° 195/04/COL del Órgano.

Publicación de un resumen de la notificación

- 20) El Órgano publicará en su sitio internet un resumen de la notificación basado en la información facilitada por el Estado de la AELC con arreglo al impreso normalizado previsto en el anexo de las presentes Directrices. En dicho impreso consta que, basándose en la información facilitada por el Estado de la AELC, podría aplicarse a la medida en cuestión un procedimiento simplificado. Al solicitar al Órgano que tramite una medida notificada con arreglo a las presentes Directrices, se considera que el Estado de la AELC en cuestión acepta que la información facilitada en la notificación, que se publicará en el sitio internet en el formulario anexo a las presentes Directrices, es de naturaleza no confidencial. Por otra parte, se pide a los Estados de la AELC que indiquen claramente si la notificación contiene secretos comerciales.

⁽²⁷⁾ Esto no implica incremento alguno de los derechos de terceros habida cuenta de la jurisprudencia del Tribunal AELC y de los Tribunales comunitarios. Véase el asunto T-95/03, Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicio de la Comunidad Autónoma de Madrid y Federación Catalana de Estaciones de Servicio/Comisión, Rec. 2006, p. II-4739, apartado 139, y asunto T-73/98, Prayon-Rupel/Comisión, Rec. 2001, p. II 867, apartado 45.

- 21) Los terceros interesados tendrán diez días laborables para formular observaciones (incluida una versión no confidencial), en particular sobre las circunstancias que pudieran exigir una investigación más a fondo. Cuando los terceros interesados expresen reservas fundadas en materia de competencia con respecto a la medida notificada, el Órgano recurrirá al procedimiento normal e informará de ello al Estado de la AELC y a los terceros interesados. El Estado de la AELC también será informado de toda reserva fundada y tendrá la oportunidad de formular sus observaciones al respecto.

Decisión abreviada

- 22) Si el Órgano constata que la medida notificada cumple los requisitos exigidos para ser tramitada por procedimiento simplificado (véase, en particular, el punto 5), adoptará una decisión abreviada. El Órgano hará, por tanto, todo lo posible por decidir que la medida no constituye ayuda o por decidir no formular objeciones en virtud del artículo 4, apartados 2 o 3, de la parte II del Protocolo 3 en el plazo de 20 días a partir de la fecha de notificación, salvo que sea aplicable cualquiera de las salvaguardias o exclusiones contempladas en los puntos 6 a 12 de las presentes Directrices.

Publicación de la decisión abreviada

- 23) El Órgano publicará un resumen de la Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el correspondiente Suplemento EEE, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, de la parte II del Protocolo 3. La decisión abreviada podrá consultarse en el sitio internet del Órgano y recogerá una referencia a la información resumida publicada en el sitio internet del Órgano en el momento de la notificación, una evaluación estándar con arreglo al artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE y, si procede, una declaración de que la medida se considera compatible con el Acuerdo EEE en atención a su pertenencia a una o varias de las categorías establecidas en el punto 5 de las presentes Directrices, precisando de qué categoría o categorías se trata y haciendo referencia a los instrumentos horizontales aplicables o a las decisiones precedentes incluidas.

4. Disposiciones finales

- 24) Las presentes Directrices se aplicarán, a petición del Estado de la AELC afectado, a las medidas notificadas en virtud del punto 17 a partir del 1 de enero de 2010.
 - 25) El Órgano podrá modificar las presentes Directrices en función de consideraciones importantes de política de competencia o con el fin de tener en cuenta la evolución de la legislación sobre ayudas estatales y la práctica decisoria. El Órgano tiene previsto realizar una primera revisión de las presentes Directrices a más tardar cuatro años después de su publicación. A este respecto, el Órgano examinará la conveniencia de elaborar impresos de notificación simplificada específicos para facilitar la aplicación de las presentes Directrices.
-

ANEXO II

RESUMEN DE LA NOTIFICACIÓN: INVITACIÓN A TERCEROS PARA QUE FORMULEN SUS OBSERVACIONES**NOTIFICACIÓN DE UNA AYUDA ESTATAL**

El ..., el Órgano recibió la notificación de una ayuda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3, de la parte I del Protocolo 3 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia. Tras un examen preliminar, el Órgano considera que la medida notificada podría entrar en el ámbito de las Directrices del Órgano sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas ayudas estatales (DO C ..., p. ...).

El Órgano pide a los interesados que le presenten sus posibles observaciones sobre la medida propuesta.

Las principales características de la medida son:

Nº de referencia de la ayuda: N ...

Estado de la AELC:

Número de referencia del Estado de la AELC:

Región:

Autoridad que concede la ayuda:

Denominación de la medida:

Base jurídica nacional:

Base del EEE propuesta para la evaluación: ... Directrices o práctica establecida del Órgano destacadas en la Decisión del Órgano (1, 2 y 3).

Tipo de medida: Régimen de ayudas/Ayuda *ad hoc*

Modificación de una medida de ayuda existente:

Duración (régimen):

Fecha de concesión:

Sector o sectores económicos afectados:

Tipo de beneficiario: (PYME/grandes empresas)

Presupuesto:

Instrumento de ayuda (subvención, subvención con bonificación de intereses, etc.):

Las observaciones sobre cuestiones de competencia relativas a la medida notificada deberán obrar en poder del Órgano en el plazo de diez días laborables a partir de la fecha de la presente publicación e incluir una versión no confidencial de dichas observaciones para ser remitidas al Estado de la AELC o a otros terceros interesados. Las observaciones pueden enviarse al Órgano por fax, por correo o por correo electrónico con el número de referencia N ... a la siguiente dirección:

Órgano de Vigilancia de la AELC
Rue Belliard 35
1040 Bruselas
BÉLGICA
Fax + 32 22861800
Correo electrónico: registry@eftasurv.int

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

